

con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas (art. 353).

Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos que fueren los culpables.

Por su parte, el art. 595 del Código Penal dice que serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro II, los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

Hemos hablado de las certificaciones y de las recetas en este lugar, por ser documentos esencialmente médicos y que surten efectos legales. En los dos artículos que siguen al presente tendremos ocasión adecuada para extendernos en detallar las reglas y consejos que deben seguirse, tanto en lo que respecta á las minutas de honorarios, sean ó no forenses, como en lo que dice relación con la conducta que deben observar los facultativos en todos y cada uno de los momentos de las actuaciones periciales cuando á ellas fueren llamados.

VII. *Derechos, deberes y responsabilidades de los médicos ante la Administración de Justicia.* — En la presente sección trataremos: 1.º, de los derechos que tienen los facultativos, tanto en el ejercicio profesional como en el desempeño del cargo de peritos; 2.º, de los deberes legales de los facultativos, lo mismo en el ejercicio profesional que en el de la pericia; 3.º, de las responsabilidades afectas á la profesión, igualmente que por el desempeño de los deberes periciales.

1.º Derechos de las clases médicas como tales y en el desempeño de la pericia. — El primero de los derechos de que gozan los facultativos es el del libre ejercicio de sus profesiones, consignado expresa y terminantemente en la ley de Sanidad.

Según el art. 68 de la misma, «no se podrá obligar á los facul-

tativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. *Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesión, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.*»

Según el art. 67, «la asignación anual de los referidos titulares será efecto de un contrato, verificado con los Ayuntamientos y proporcionado al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos (1). Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de éstos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinación de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares».

Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputación provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes, oirá á la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolución (art. 69).

No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia (art. 70).

Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyeren agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial (art. 71).

Siendo las profesiones médicas *libres* en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sean consultas, dictamen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus

(1) Véanse las leyes Municipal y Provincial vigentes, así como el Reglamento de partidos médicos de 1873.

honorarios y gastos de medicinas ó de viajes, si hubieren sido precisos (art. 79).

Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un Jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan se detallarán en un Reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad (art. 80).

Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremo celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 reales ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad (art. 74).

De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la población, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones; y los profesores que voluntariamente ó por disposición del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos (artículo 75).

Las familias de los profesores comprendidos en los arts. 74 y 75 que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán de una pensión de 2.000 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde consta-

rá también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrá derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos (artículo 76).

Haremos notar que ni esta disposición especial á que se refieren los arts. 74 y 76 se ha dictado, ni tampoco el Reglamento de los Jurados médicos de calificación á que se refiere el art. 80, ni el Reglamento de los subdelegados de Sanidad de que habla el artículo 61, ni las Ordenanzas de Farmacia indicadas en el art. 89, ni el Reglamento especial de Higiene pública que promete el artículo 98, sin contar tampoco el Reglamento especial de los facultativos forenses que ofrece el art. 95.

Esto no tiene nada de extraño, puesto que hace más de seis años aprobó el Senado el proyecto de ley de Sanidad, pasándolo al Congreso de los Diputados, donde se nombró la oportuna Comisión, uno de cuyos miembros presentó un aceptable voto particular... y hasta la fecha nadie ha vuelto á ocuparse de asunto tan importante.

Los derechos al libre ejercicio profesional no sólo están garantizados por la ley de Sanidad, sino que el Código Penal castiga á los que se atribuyen la cualidad de profesor en una facultad ó la ejerzan sin título.

El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (art. 343).

Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa: 1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija (art. 591).

Con respecto á la cuestión de honorarios de los facultativos en el ejercicio de sus profesiones, en términos generales, sólo podemos decir que queda en absoluto á la conciencia de los interesados, y por tanto, que la moral médica sólo puede ajustarse á la moral en general. Dejando aparte la consabida calificación de sacerdocio, atribuída pomposamente á la Medicina, ésta es una profesión liberal y su ejercicio se regula por la conciencia y por las leyes, sin que éstas puedan determinar *tarifas de honorarios* obligatorias para los facultativos, estableciendo así una tasa que no se admite para la prestación de ningún servicio particular y personal, en los que hay que atenerse á los principios de libertad

propios de los contratos privados y á la fuerza de las costumbres generales establecidas.

Sin embargo de esta latitud, en la inmensa mayoría de los casos los facultativos no se exceden en su derecho á exigir por sus trabajos profesionales lo que prudencialmente estiman como justa remuneración de sus servicios. Pero, en ocasiones, los clientes no se conforman con las minutas de honorarios que los facultativos les presentan, tachándolas de elevadas ó de indebidas. Pocas veces ocurre el que los facultativos demanden á los clientes morosos ante los Tribunales civiles; esto sólo suele ocurrir después de agotados todos los medios de transacción y cuando los facultativos creen que la morosidad ó falta de pago se debe más bien á la mala fe del cliente que á su falta de recursos, ó errónea apreciación por parte de éste de la importancia que revistan los servicios profesionales que se le prestaron.

Por hábitos de orden, así como por conveniencia, para los casos litigiosos, conviene que los facultativos lleven un libro ó registro diario de sus visitas y toda clase de actos profesionales, en el que consten el nombre del cliente, la fecha, clase y hora de cada asistencia, las operaciones, curas, etc., etc., que se le hayan hecho, y todas cuantas particularidades puedan servir para formar en su día la minuta de honorarios.

Estas minutas de honorarios deben contener el número de visitas ordinarias y extraordinarias, diurnas y nocturnas, consultas, certificados, operaciones, curas, etc., etc., justipreciando equitativamente todos y cada uno de estos servicios. De esta manera, en el caso de que fuera rechazada por el cliente y éste se negara á toda avenencia razonable, si el facultativo le demandase ante los Tribunales, se vería ante éstos en la favorable situación de todo el que lleva con formalidades sus asuntos propios.

La ley de Enjuiciamiento civil, hablando de los medios de prueba, al tratar acerca de los documentos privados y la correspondencia, dice así:

Los documentos privados y la correspondencia que obra en poder de los litigantes se presentarán originales y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se ponga *testimonio* de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obran en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos (art. 602).

Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica (art. 604).

Los jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva (art. 715).

Se decidirán en juicio ordinario de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 3.000 (art. 484, conforme con la ley de 11 de Mayo de 1888).

Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas (art. 483, con arreglo á la ley de 11 de Mayo de 1888).

Toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 250 pesetas se decidirá en juicio verbal (art. 486).

Toda contestación entre partes antes ó después de deducir en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse á juicio arbitral ó al de amigables componedores, por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso (art. 487).

En caso de haber fallecido la persona á quien se le prestaron servicios personales de carácter profesional, en cualquier tiempo, y los honorarios devengados no se hubieren satisfecho, se presentará la minuta á los testamentarios, y en caso de hallarse concursada la testamentaria, á la Junta del concurso, para la oportuna graduación de este crédito.

Entre la convocatoria y la celebración de esta Junta deberán mediar de quince á treinta días. Cuando en algún caso extraordinario el juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable (art. 1.267).

En el tiempo intermedio los síndicos formarán, para dar cuenta á la Junta, cuatro estados, que comprenderán:

El primero, los *acreedores por trabajo personal* y alimentos.

Si se tratase de un *ab intestato* ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad, y formación del inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el *ab intestato* ó testamentaria (art. 1.268).

Pasado los ocho días señalados en el art. 1.273 sin haber sido impugnados los acuerdos de la Junta, ó la resolución del juez en su caso, sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma, hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso (art. 1.286).

Para verificar el pago se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposición de aquéllos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelación que firmará el interesado con el actuario, y éste unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título de crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagarán el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerán para la justificación de sus cuentas.

El art. 612 del proyecto de Código Civil de 1851 prohibía percibir cosa alguna á virtud del testamento hecho durante la última enfermedad del testador, al médico que le hubiere asistido y á su esposa; pero tal prohibición no ha pasado al Código vigente, por ser injusta de toda evidencia, pues el facultativo no puede ser captador de herencias ni legados, y no hay fundamento alguno para impedir que quien dispone por última voluntad pueda manifestar su gratitud á un facultativo de cabecera.

En los contratos que libremente y en cualquier forma legal se hicieren entre los facultativos, médicos, cirujanos, farmacéuticos y veterinarios, y los particulares ó corporaciones, son exigibles, respectiva y recíprocamente, todas y cada una de las condiciones

y obligaciones que se hayan impuesto y sean lícitas; teniendo, por tanto, dichos facultativos todos los derechos generales de las partes contratantes y los especiales que se hayan convenido. Siendo muchos los casos particulares, y estando todos ellos comprendidos dentro de las disposiciones del Código Civil y del Derecho administrativo, nos remitimos á dichos textos legales, sin entrar en superfluos detalles.

2.º Tócanos al presente tratar acerca de los derechos de los facultativos cuando actúan como peritos, ora lo sean por pertenecer á algún cuerpo ú oficina constituídos en virtud de alguna ley, real decreto ó real orden (como el Cuerpo de médicos forenses, de establecimientos penales, laboratorios de Medicina legal, etc., etc.), ya lo sean en virtud del llamamiento del juez, hecho por iniciativa de éste ó por designación de cualquiera de las partes. Y siendo distinto lo dispuesto acerca de honorarios de los peritos en los negocios civiles que en las causas criminales, trataremos por separado de unos y otros, indicando hasta el procedimiento para hacerlos efectivos.

Según la ley de Enjuiciamiento civil, los peritos tienen derecho á exigir honorarios por su pericia, según puede verse en el título XI, que trata de «la tasación de costas».

Se regularán con sujeción á los Aranceles los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los letrados, *peritos* y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribanía por sí mismos sin necesidad de escrito, ó por medio del procurador de la parte á quien haya defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiere impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta (1) (art. 423).

No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á hono-

(1) El exceso en el cobro de derechos cometido en actuaciones civiles es de carácter penal. (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1862.)

rarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma (art. 424).

Hecha y presentada por el actuario la tasación de costas, no se admitirá la inclusión ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniera, de quien y como corresponda (art. 425).

Si los honorarios de los letrados fuesen impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días al letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiere á dos letrados designados por el juez ó la Sala para que den su dictamen. Si no los hubiere en el lugar del juicio ó estuvieren todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo, por medio del juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel; oyéndose en este caso el dictamen de la Academia, Colegio ó Gremio á que pertenezcan, y en su defecto, el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos (art. 427).

La Sala, ó en su caso el juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso (art. 428).

Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes (art. 429).

En el libro I, título I, sección 1.^a de la citada ley de Enjuiciamiento civil, al tratar de los procuradores, se dispone lo siguiente:

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Aceptado el poder, queda el procurador obligado:

5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia,

inclusos los honorarios de los abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante (art. 5.º).

A pesar de que la ley de Enjuiciamiento civil de 13 de Enero de 1881, aprobada por real decreto de 3 de Febrero del mismo año, habla en sus arts. 423 y 427 de los honorarios de los peritos considerando á éstos como honorarios no sujetos á Arancel, y dispone que se regulen por los mismos en minuta detallada y firmada, es lo cierto que con posterioridad á dicha ley se aprobaron por real decreto de 4 de Diciembre de 1883 los *Aranceles judiciales* para los negocios civiles, cuyo art. 341 (capítulo II, título VI) dice así: «*Los médicos, sean ó no forenses, farmacéuticos, arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas ú objetos de arte, devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales á que pertenezcan ó en Aranceles, por todas y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los Juzgados ó Tribunales.*»

El primero de los Apéndices á los mencionados Aranceles se titula así: